



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2016-, 325-01-00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL SEGUNDA INSTANCIA APELACION AUTO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GOMEZ FARJAT
DEMANDADO: CARLOS LOPEZ FERNANDEZ Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla, de fecha 17 de octubre de 2018.

ANTECEDENTE

La apoderada de la parte demandante solicita la pérdida de competencia del presente proceso fundamentándose en la situación fáctica que se dejó sentada por el juez de primera instancia en auto anterior en que ejerció control de legalidad y dejó plasmado que la última notificación se hizo el 5 de junio de 2017.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia niega la declaratoria de pérdida de competencia solicitada por considerar que esta pendiente de realizar por la parte demandante nuevamente la notificación personal y por aviso de las demandadas LUZ MARINA LOPEZ y LEANDRO LOPEZ OSPINA, por no habersele notificado la admisión de la demanda, ya que solo le fue notificado el auto que admite la reforma de la demanda, toda vez que el aviso que se le remitió, es sobre la providencia de admisión de demanda de 15 de junio de 2016 que se decretó su ilegalidad, el 21 de julio de 2016, y la notificación mediante emplazamiento de las personas indeterminadas del demandado CARLOS ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ, del auto admisorio de la reforma de la demanda. Por lo que al no estar notificado todos los demandados no se ha trabado la litis, por lo que el término de un año para dictar sentencia de primera o de única instancia que señala el artículo 121 del código general del proceso no ha empezado a correr.

1

CONSIDERACIONES

Sabido es que el legislador buscando que el proceso tenga término máximo para ser resuelto estableció el término de un año para dictar sentencia de primera y única instancia el cual empieza a contarse desde que se encuentren notificado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo el demandado o ejecutado, según sea el caso y así una vez cumplido el término del año el juez perderá automáticamente competencia.

Si bien inicialmente para la Corte, en su postura argumentaba que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho. Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP: (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Por otra parte, la sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia



para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional.

Dejado sentada la evolución interpretativa de dicha norma a través de los pronunciamientos de la Corte, quien fijo unos supuestos a tener en cuenta para efecto de determinar si procede la pérdida de competencia, se debe decir que aparte de los que por vía jurisprudencia como vimos se establecieron, hay un primer supuesto que debe darse y que la ley expresamente indico cual es, que este notificada la demanda y aunque el artículo en cita no expresa textualmente que en caso de reforma de demanda también se requiere que este notificada, de una interpretación armónica así debe entenderse porque recuérdese que la reforma de la demanda se presenta integrando la demanda la cual van a conformar un todo, requiriéndose estar notificada al demandado para poder dictar sentencia válidamente, notificación que debe estar dada previamente para el conteo de dicho termino, toda vez que es la condicion procesal para desarrollar las etapas atinentes al proceso y llegar a proferir sentencia.

Entonces, si como en este caso no se ha notificado el auto admisorio y la reforma de demanda a todas las personas que indico el juez A.QUO, resulta bien denegada la pérdida de competencia, además que como los sostuvo el juez de primera instancia en la providencia que resolvió el recurso de reposición que se le impetrara en contra de la decisión que nos ocupa la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia calendada febrero 25 de 2022, a partir de la notificación por estado de dicha providencia por ser la falta de cumplimiento de esta carga procesal lo que está conllevando a que el proceso se paralice por falta de integración de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

2

Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda de conformidad con las razones alegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 187
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>28 OCTUBRE 2022</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	